



Roj: **STSJ AS 24/2020 - ECLI:ES:TSJAS:2020:24**

Id Cendoj: **33044340012020100024**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **09/01/2020**

Nº de Recurso: **2146/2019**

Nº de Resolución: **46/2020**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA DE LA ALMUDENA VEIGA VAZQUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Oviedo, núm. 5, 24-06-2019.,  
STSJ AS 24/2020**

**T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL**

**OVIEDO**

**SENTENCIA: 00046/2020**

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL DE OVIEDO

C/ SAN JUAN Nº 10

**Tfno:** 985 22 81 82

**Fax:** 985 20 06 59

**Correo electrónico:**

**NIG:** 33044 44 4 2019 0000814

Equipo/usuario: MAR

Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPLICACION 0002146 /2019**

Procedimiento origen: DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000137 /2019

**RECURRENTE/S D/ña** Fermina

**ABOGADO/A:** MONICA CAPIN PRIETO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

**RECURRIDO/S D/ña:** DIMOBA SERVICIOS SL, SASEGUR SL , NAVALSERVICE SL

**ABOGADO/A:** , JULIO JOSE CORDONIE PORTO , JULIO JOSE CORDONIE PORTO

**PROCURADOR:** , ,

**GRADUADO/A SOCIAL:** FRANCISCO JOSÉ FERNÁNDEZ GARCÍA, ,

**Sentencia nº46/2020**

En OVIEDO, a nueve de enero de dos mil veinte.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias formada por los Ilmos. Sres. D. JORGE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Presidente, D<sup>a</sup>. CARMEN HILDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, D<sup>a</sup>



CATALINA ORDOÑEZ DIAZ y D<sup>a</sup>. MARÍA DE LA ALMUDENA VEIGA VÁZQUEZ, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

### **SENTENCIA**

En el RECURSO SUPPLICACION 0002146/2019, formalizado por la LETRADA D<sup>a</sup> MONICA CAPIN PRIETO en nombre y representación de D<sup>a</sup> Fermina, contra la sentencia número 358/2019 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 5 de OVIEDO en el procedimiento DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000137/2019, seguidos a instancia de D<sup>a</sup> Fermina frente a DIMOBA SERVICIOS S.L., SASEGUR S.L. y NAVALSERVICE S.L., siendo Magistrado-Ponente **la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. MARIA ALMUDENA VEIGA VAZQUEZ.**

De las actuaciones se deducen los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** D<sup>a</sup> Fermina presentó demanda contra DIMOBA SERVICIOS S.L., SASEGUR S.L. y NAVALSERVICE S.L., siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 358/2019, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO:** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

"1º.- La actora D<sup>a</sup> Fermina prestó sus servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa DIMOBA SERVICIOS S.L. con antigüedad de 1 de junio de 2015 con la categoría profesional de Auxiliar de servicios a jornada completa con centro de trabajo en las instalaciones de la plataforma de frío de la empresa DIA en el Polígono Industrial Promogrande Siero. Se fija un salario día con inclusión de la parte proporcional de paga extras de 33,27€/día. En la relación laboral resulta de aplicación el Convenio Colectivo de la empresa ESC Servicios Generales S.L.

2º.- La empresa DIMOBA SERVICIOS S.L. notificó a la trabajadora el día 14 de enero de 2019 comunicación con el siguiente sentido literal:

Muy Sr. nuestro:

Por la presente ponemos en su conocimiento que con efectos del próximo día 31 de enero de 2019, se procederá a la cancelación del contrato de arrendamiento de servicios en virtud del cual prestamos servicios en la PLATAFORMA DE TIENDAS DIA, servicio al que se encuentra ud. adscrito, por consiguiente, en virtud de lo establecido en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, el día 01 de febrero de 2019 quedará ud. subrogado a la nueva adjudicataria del servicio la empresa SASEGUR.

3º.- ESC SERVICIOS GENERALES S.L. puso en conocimiento de GRUPO CONTROL S.A. que el cliente DIA S.A. comunicó que con fecha de efectos de 1 de marzo de 2018 finalizaba el servicio que venía siendo prestado por la citada entidad, y se comunicaba a la nueva adjudicataria del servicio de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44 del ET la relación de trabajadores a subrogar entre los que se encontraba el actor. La empresa DIMOBA SERVICIOS S.L. comunicó al actor en fecha 1 de marzo de 2018 que iba a ser subrogado y pasaría a formar parte de la plantilla de la empresa en la Plataforma Día Grupo El 3 Árbol en Granda ( Asturias) en las mismas condiciones contractuales que tenía reconocidas en concreto contrato de obra o servicio (401), categoría profesional de auxiliar de Servicios, antigüedad de 1 de junio de 2015, a jornada completa.

Árbol en Granda ( Asturias) en las mismas condiciones contractuales que tenía reconocidas en concreto contrato de obra o servicio (401), categoría profesional de auxiliar de Servicios, antigüedad de 1 de junio de 2015, a jornada completa.

4º.- El Grupo el Arbol distribución y supermercados S.A.U. suscribió con DIMOBA SERVICIOS S.L. en fecha 1 de marzo de 2014 contrato de arrendamiento auxiliares de servicios su contenido se da por reproducido en este punto. En el cual se indica que el servicio auxiliar consistirá en la prestación por la Prestadora a Día de servicios auxiliares distintos a los prestados por el personal de seguridad privada y concreto a título de ejemplo:

EN LA ENTRADA DEL ESTABLECIMIENTO:



Apertura y cierre ordinario de los establecimientos.

Control de entradas y salidas ordinarias de clientes y mercancías.

Recepción de clientes siempre que no excitan sistemas de seguridad frente a infracciones.

Recogida y custodia en su caso de efectos portados por los clientes cuando no conlleve el control interior de los efectos personales.

Información en accesos.

Organización y control de la evacuación.

EN EL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO

Información, orientación y en su caso acompañamiento de clientes.

Organización y control de la evacuación de clientes cuando se requiera por cualquier motivo.

Exigencia de cumplimiento de las normas propias del establecimiento (prohibición de fumar, conducta correcta de clientes, acceso a las zonas prohibidas, etc), que no conlleve la realización de acciones coactivas o de control de identidad o de efectos personales de las personas que puedan incurrir en tales conductas.

El control de los dispositivos antihurto y su comprobación y desactivación cuando proceda comunicando a los servicios de seguridad cualquier anomalía o inicio que haga sospechar la comisión de un delito o falta y en su caso reclame la presencia del vigilante de seguridad que se hará cargo de la situación.

EN RELACIÓN CON EL MANTENIMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO:

Control de los bienes o productos existente en el establecimiento.

Comprobación del estado funcionamiento de las instalaciones generales que no sean propiamente de seguridad.

Control de sistema antiincendios

En cualquier caso quedan excluidos del Servicio cualquier actividad y función que la ley 23/1992 de Seguridad Privada o su Reglamento de desarrollo reserven como propias del personal de seguridad privada.

"..."

**5º.-**El Grupo el Arbol distribución y supermercados S.A.U. suscribió con SASEGUR S.L. en fecha 1 de junio de 2018 contrato de arrendamiento de servicios de seguridad y vigilancia, a prestar por vigilantes de seguridad sin armas con inicio desde esa fecha hasta el día 31 de mayo de 2020 su 4 5.2.1 Medios Humanos contenido se da por reproducido en este punto. En el Anexo I del citado contrato en el apartado 5.2 relativo a Medios Humanos y Materiales se indica 5.2.1 Medios Humanos

I. La prestadora con su propia estructura y organización de personal prestará el Servicio contratado, mediante Vigilantes de Seguridad debidamente habilitados por el Ministerio del Interior y con formación suficiente para el desempeño de las funciones que le son propias, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5/2014 de 4 de abril de 11 de la Ley 23/1992 de 30 de julio, de Seguridad privada, comprometiéndose en todo caso a que dicha estructura resulte suficiente y adecuada para efectuar la ejecución de forma satisfactoria. En consecuencia los empleados de la prestadora que presten el servicio contratado por DIA dependen únicamente de la Prestadora a todos los efectos, incluidos los laborales, por lo que en el cumplimiento de sus obligaciones prestaran el servicio con sujeción exclusivamente a las instrucciones cursadas por ésta. "..."

En fecha 23 de marzo de 2019 se firmó Adenda al citado contrato, su contenido se da por reproducido en este punto, en el que se recoge vigilancia en almacenes 24 horas ampliando entre otros centros a GEA Siero.

**6º.-** NALVASERVICE S.L. se opuso a la subrogación de los contratos de trabajo del personal auxiliar adscrito a los servicios de Distribuidora Internacional de Alimentación DIA, por no existir obligación legal y convencional.

**7º.-** SASEGUR S.L. y NALVASERVICE S.L. conforman una unión temporal de empresas.

**8º.-** SASEGUR S.L. ha suscrito varios contratos temporales eventuales por circunstancias de la producción en fecha 1 de febrero de 2019 para prestar servicios de vigilancia y seguridad para las plataformas y almacenes del Cliente Día con referencia a la adjudicación en el año 2019 con las siguientes personas:

Raimundo con la categoría de vigilante de seguridad a jornada parcial 12 horas a la semana con duración desde el 1 de febrero de 2019 hasta el 30 de abril de 2019. Prorrogado desde el 1 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2019.



Remigio con la categoría de vigilante de seguridad jornada parcial 12 horas a la semana con duración desde el 1 de febrero de 2019 hasta el 30 de abril de 2019. Prorrogado desde el 1 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2019.

Raimunda con la categoría de vigilan de seguridad a jornada parcial 12 horas a la semana con duración desde el 1 de febrero de 2019 hasta el 30 de abril de 2019. Prorrogado desde el 1 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2019.

También consta contrato de trabajo temporal con Ruperto jornada 100 a la semana con duración desde el 19 de enero de 2019 hasta el 16 de abril de 2019 siendo el objeto del contrato excesos de jornadas de varios clientes de la zona de Oviedo. En fecha 1 de marzo de 2019 se modifica la jornada 5 a 40 horas mensuales. Prorrogado desde el 19 de abril de 2019 hasta el 30 de junio de 2019.

**9º.-** ESC SERVICIOS GENERALES S.L. y DIMOBA SERVICIOS S.L. tiene por objeto los servicios auxiliares en fincas urbanas, inmuebles, comunidades. Celaduría y control portería, mensajería, congresos, custodia y comprobación de instalaciones, calderas.

**10º.-** SASEGUR S.L. tiene por objeto actividades que se refieran a la vigilancia y protección de todo tipo de bienes muebles o inmuebles, incluidos fondos, valores, caudales joyas u otros bienes u objetos valiosos, así como la vigilancia y protección de certámenes, y ferias, convenciones o cualquier otro acto familiar.

**11º.-** El Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad dispone :

*Art. 3 Ámbito funcional.*

*Están sometidas a este Convenio Colectivo las Empresas que realicen alguna de las actividades siguientes:*

- a) La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos.*
- b) El acompañamiento, defensa y protección de personas físicas determinadas, incluidas las que ostenten la condición legal de autoridad.*
- c) El depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores, joyas, metales preciosos, antigüedades, obras de arte u otros objetos que, por su valor económico, histórico o cultural, y expectativas que generen, puedan requerir vigilancia y protección especial.*
- d) El depósito y custodia de explosivos, armas, cartuchería metálica, sustancias, materias, mercancías y cualesquiera objetos que por su peligrosidad precisen de vigilancia y protección especial.*
- e) El transporte y distribución de los objetos a que se refieren los dos párrafos anteriores.*

*Las empresas que, además de las actividades descritas en el párrafo anterior, realicen las contempladas en las letras f ) y g) del artículo 5 de la Ley 5/2014 , se rigen por el presente Convenio Colectivo.*

*Las empresas que, sin realizar ninguna de las actividades descritas en las letras a), b), c), d) y e), desempeñen las comprendidas en las letras f ) y g) del artículo 5 de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada , o las actividades compatibles a las que se refiere el artículo 6 del mismo texto legal , no están sometidas al presente Convenio Colectivo. Dichas empresas pueden adherirse al mismo en los términos que establece el artículo 92.1 del Estatuto de los Trabajadores , siempre que no estén afectadas por otro Convenio Colectivo.*

*Artículo 14. Subrogación de servicios.*

*La subrogación se produce cuando una empresa sustituye de forma total o parcial a otra en la prestación de los servicios contratados por un cliente, público o privado, cualquiera que fuera la causa, en los supuestos y términos establecidos en este Convenio.*

*Dadas las especiales características y circunstancias de la actividad, que exigen la movilidad de los trabajadores de unos a otros puestos de trabajo, este artículo tiene como finalidad garantizar la 6 estabilidad en el empleo de los trabajadores de este sector, aunque no la estabilidad en el puesto de trabajo.*

*En virtud de la subrogación de personal, la nueva adjudicataria está obligada a integrar en su plantilla, subrogándose en sus contratos de trabajo, a los trabajadores de la empresa cesante en el servicio, cualquiera que sea la modalidad de contratación y/o nivel funcional de los trabajadores, siempre que se acredite el requisito de antigüedad establecido en los artículos 15 y 16 de este Convenio para cada colectivo, incluyéndose en el período de permanencia exigido las ausencias del trabajador del servicio subrogado establecidas en los artículos 56 , 57 , 63 y 65 de este Convenio Colectivo , las situaciones de Incapacidad Temporal y suspensiones disciplinarias, cualquiera que sea su causa, excluyéndose expresamente las excedencias reguladas en el artículo 62, salvo los*



trabajadores que hayan sido contratados por obra o servicio determinado, de acuerdo con las especificaciones y normas que se pactan en los artículos siguientes.

Dadas las peculiaridades establecidas en la normativa laboral respecto de los jubilados parciales y sus relevistas, estos trabajadores quedan excluidos del mecanismo de subrogación, por lo que en caso de sustitución de empresas en la prestación de un servicio, permanecerán siempre en la empresa cesante, salvo que la empresa cesante cierre o desaparezca, o en el supuesto de que la empresa cesante pierda la totalidad de los servicios del lugar de trabajo en los términos del art. 58 del presente Convenio.

**12º.-** La actora interpuso papeleta de conciliación ante la UMAC en fecha de 14 de febrero de 2019, celebrándose el Acto de Conciliación el día 26 de febrero de 2019 con el resultado de sin avenencia. En fecha de 27 de febrero de 2019 se formula la presente demanda.

**13º.-** La actora no ostenta ni ha ostentado la cualidad de representante legal de los trabajadores".

**TERCERO:** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que desestimando íntegramente la demanda de despido formulada por D<sup>a</sup> Fermina frente a la empresa la empresa DIMOBA SERVICIOS S.L., SASEGUR S.L., NAVALSERVICE S.L. debo declarar y declaro la PROCEDENCIA del despido con absolución de las demandadas de los pedimentos de adverso formulados".

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por D<sup>a</sup> Fermina formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 30 de agosto de 2019.

**SEXTO:** Admitido a trámite el recurso se señaló el día 19 de diciembre de 2019 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente procedimiento trae causa de la demanda de despido mediante la que la trabajadora pretendía la declaración de la improcedencia del que considera había sido objeto como consecuencia de la no subrogación por parte de las codemandadas, la mercantil SASEGUR S.L. y la mercantil NAVALSERVICE S.L. tras haberle sido comunicado por la también codemandada, la mercantil DIMOBA SERVICIOS S.L. para la que había venido prestando sus servicios en la plataforma de tiendas de la empresa DIA con la categoría profesional de auxiliar de servicios, que quedaría subrogada a partir del 1 de febrero de 2.019 por la empresa SASEGUR S.L. en virtud del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores.

Disconforme con la sentencia de instancia que, desestimando íntegramente la demanda, absuelve a todas las codemandadas de las pretensiones dirigidas en su contra, por la representación letrada de la actora se interpone recurso de suplicación para, al amparo de los apartados a), b) y c) del artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, interesar la estimación de su demanda y, previa revocación de la sentencia recurrida, la condena de las codemandadas SASEGUR S.L. y NAVALSERVICE S.L. como responsables de un despido improcedente o, subsidiariamente, la condena de la codemandada DIMOBA SERVICIOS S.L. al abono a la trabajadora de la indemnización legalmente prevista para el despido por causas objetivas.

Por las respectivas representaciones letradas de las demandadas SASEGUR S.L. y DIMOBA SERVICIOS S.L. se han formulado respectivos escritos de impugnación, la primera para solicitar la desestimación del recurso con íntegra confirmación de la sentencia de instancia y la segunda solicitando asimismo la confirmación de la sentencia de instancia o, subsidiariamente, la condena de las codemandadas SASEGUR S.L. y NAVALSERVICE S.L. como responsables de un despido improcedente en los términos solicitados por la actora. No se han evacuado otros escritos de impugnación ni de alegaciones.

**SEGUNDO.-** En primer lugar plantea la recurrente un motivo de infracción procesal al amparo del artículo 193.a) LJS a medio del cual denuncia vulneración de los artículos 108.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ambos por infracción de la carga de la prueba. En síntesis, lo que el recurso sostiene bajo la infracción de las reglas de la carga de la prueba que denuncia -reglas que el artículo 108.1 LJS, limitado a la calificación en sentencia del despido, no contempla- es que de la prueba documental que obra en autos se concluye que las empresas demandadas SASEGUR S.L. y NAVALSERVICE S.L. "no han conseguido probar lo alegado en juicio como excusa para no subrogar a los trabajadores" pese a que les corresponde la carga de la prueba de cuanto alegaban, incurriendo la sentencia en la infracción denunciada por la errónea interpretación de los hechos que deben considerarse probados. No obstante, el recurso no postula la nulidad



de la sentencia al considerar que " *existiendo en los autos prueba documental suficiente para subsanar el error cometido en la sentencia impugnada, deberá subsanarse éste en la propia Sentencia de Suplicación que se dicta en virtud de este recurso*" mediante la revisión de hechos probados que asimismo solicita.

La demandada SASEGUR S.L. impugna el motivo solicitando su inadmisión por incurrir tanto en un defectuoso planteamiento que a su juicio no indica las concretas garantías procesales infringidas ni la indefensión irrogada, como en la mera disconformidad con la valoración de la prueba por la Juzgadora de instancia. Por su parte, el escrito de impugnación de la demandada DIMOBA SERVICIOS S.L. no contiene especial referencia a la infracción procesal denunciada.

Alude literalmente el motivo que el artículo 193.a) LJS regula a una infracción de normas o garantías del procedimiento que haya producido indefensión, de modo que tanto ha de ser adecuadamente citada la norma o garantía procesal cuya infracción se denuncia, como el quebrantamiento procesal denunciado debe anudar inescindiblemente dicha indefensión. El derecho a no sufrirla constituye un derecho fundamental, inseparable del derecho de defensa que el artículo 24.2 CE reconoce y garantiza a todos los que son parte en un proceso judicial y cuyo contenido esencial se integra por el poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto que es objeto del proceso. La infracción denunciada habrá de conllevar un impedimento del derecho a alegar y demostrar en el proceso los propios derechos, siendo la indefensión en su manifestación más trascendente la situación en la que se impide a una parte, por el órgano judicial, en el curso del proceso, el ejercicio del derecho de defensa privándola de ejercitar su potestad de alegar y en su caso de justificar los derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción ( Sentencias del Tribunal Constitucional, entre otras, 145/1990 de 11 de octubre, 131/1995, de 11 de septiembre y 1/1996, de 15 de enero).

Empero la infracción denunciada por la parte no se aprecia en la sentencia de instancia. No solo el motivo se plantea huérfano de razonamiento alguno relativo a la indefensión padecida, sino sobre todo se aprecia que todo el razonamiento que el recurso al respecto despliega destila la pura y simple disconformidad con la valoración de la prueba efectuada por la Juzgadora de instancia. La argumentación de la recurrente discurre materialmente por rebatir que, contrariamente a lo que la Juzgadora *a quo* estima acreditado, la nueva contrata suscrita por SASEGUR S.L. tuviera un contenido diferente al que constituía el objeto del que DIMOBA SERVICIOS S.L. había venido prestando y NAVALSERVICE S.L. no hubiera tenido intervención en aquella, con lo que en realidad la denuncia no atiende a la carga probatoria que incumbe a cada parte sino a la propia consideración que la prueba documental a que alude le merece, lo cual excede del objeto del motivo en que pretende ampararse. Razones todas ellas por las que debe ser rechazado.

**TERCERO.-** El recurso plantea dos motivos de revisión fáctica al amparo del artículo 193.b) LJS con el fin de modificar mediante supresiones y adiciones los hechos probados de la sentencia de instancia en los términos que postula, pretensión a las que se oponen en sus respectivos escritos de impugnación las representaciones letradas de SASEGUR S.L. y DIMOBA SERVICIOS S.L. bajo una misma premisa que puede resumirse en que la naturaleza del recurso de suplicación impone el riguroso cumplimiento de requisitos que entienden incumplidos e impide el éxito de revisiones fundadas en la mera discrepancia con la valoración de la prueba efectuada por el Juzgador de instancia.

El carácter extraordinario y objeto limitado del recurso que nos ocupa exige recordar que las facultades de la Sala para alterar las premisas fácticas de la sentencia de instancia están sujetas a requisitos de ineludible cumplimiento al corresponder en nuestro ordenamiento laboral al juzgador de instancia la valoración de la prueba en toda su amplitud por ser quien ha tenido plena intermediación en su práctica ( sentencias del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2.010 -rco. 56/2010-, 14 de abril de 2.011 -rco. 164/2010-, 25 de enero de 2.012 -rco. 30/2011- y 6 de marzo de 2.012 -rco. 86/2011). Para el motivo de revisión fáctica prospere " *lo que contempla es el presunto error cometido en la instancia y que sea relevante para el fallo*" ( Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2.013, rco. 5/2012, 3 de julio de 2.013, rco. 1899/2012, y 25 de marzo de 2014, rco. 161/2013). Constituyen por ello reglas básicas que ha venido compendiando la doctrina del Tribunal Supremo sobre la forma en que se ha de efectuar la revisión fáctica: a) Que se indiquen qué hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis. b) Que se cite de un modo concreto y razonado la prueba documental o pericial que, por sí sola, demuestre la equivocación del Juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara. c) Que se precisen los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento. d) Que tal variación tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 2.014, rco. 251/2013, de 14 de mayo de 2.013, rco. 285/2011, de 5 de junio de 2.011, rco. 158/2010 y de 17 de enero de 2.011, rco. 75/2010).



En primer lugar, propone el recurso sustituir el hecho probado octavo por la siguiente redacción alternativa:

*""SESEGUR S.L. ha suscrito varios contratos temporales eventuales por circunstancias de la producción en fecha 1 de febrero de 2019 para prestar servicios de vigilancia y seguridad para las plataformas y almacenes del Cliente Día con referencia a la adjudicación en el año 2019 con las siguientes personas:*

Raimundo . Contratado el 01-02-19. Contrato a tiempo parcial de 12 horas al mes. Centro de trabajo en Navalcarnero. Para atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o excesos de pedidos consistentes en "Vigilancia y seguridad para las plataformas y almacenes del cliente DÍA con CIF A28164754, con referencia a la adjudicación en el año 2019."

Remigio . Contratado el 01-02-19. Contrato parcial de 12 horas al mes. Centro de trabajo en Navalcarnero. Para atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o excesos de pedidos consistentes en "Vigilancia y seguridad para las plataformas y almacenes del cliente DÍA con CIF A28164754, con referencia a la adjudicación en el año 2019."

Raimunda . Contratada el 01-02-19. Contrato parcial de 12 horas al mes. Centro de trabajo en Navalcarnero. Para atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o excesos de pedidos consistentes en "Vigilancia y seguridad para las plataformas y almacenes del cliente DÍA con CIF A28164754, con referencia a la adjudicación en el año 2019."

Ruperto . Contratado el 19-01-19. Contrato parcial de 100 horas al mes. Centro de trabajo en Navalcarnero. Para atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o excesos de pedidos consistentes en "Por excesos de jornada de varios clientes en la zona de Oviedo." 5

*A este trabajador se le modifica posteriormente (01-03-2019) su contrato, rebajándolo a 40 horas mensuales.""*

La revisión se funda en la prueba documental a que remite sin mayor detalle que la indicación de que se trata de contratos de trabajo y nóminas aportadas por las empresas demandadas SASEGUR S.L. y NAVALSERVICE S.L. que obran a los folios 226 a 253 de las actuaciones. El motivo justifica su trascendencia fundamentalmente en orden a corregir el error de la Juzgadora de instancia en cuanto a las horas trabajadas por los referidos trabajadores, que serían en cómputo mensual y no semanal como reflejaría incorrectamente la sentencia, añadiendo además que ello evidenciaría que aquéllos no cubrirían así la jornada de los despedidos. Sin embargo se advierte que el recurso pretende, bajo tan genérica mención de los documentos invocados y so pretexto de la corrección de tal error material, una nueva redacción que añada datos convenientes a su postura suprimiendo uno ciertamente relevante, cual es la mención a que la contratación de tales trabajadores lo fue como vigilantes de seguridad. Como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2.015 (rco. 309/2014): " el proceso laboral está concebido como un proceso de instancia única -que no grado-, lo que significa que la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud - art. 97.2 LRJS - únicamente al juzgador de instancia [...], por ser quien ha tenido plena intermediación en su práctica, y que la revisión de sus conclusiones únicamente puede ser realizada cuando un posible error se desprenda de manera evidente de documentos idóneos para tal fin, pero rechazando que ello pueda conducir a negar las facultades de valoración que corresponden al Tribunal de instancia, únicamente fiscalizables si no se han ejercido conforme a las reglas de la sana crítica (recientes, SSTS 02/07/14 -rco 241/13 -; 16/09/14 -rco 251/13 -; y 15/09/14 -rco 167/13 ); [...] expresamente ha de rechazarse la formulación del motivo revisorio cuando con ella se pretende que esta Sala lleve a cabo una nueva valoración de la prueba [obteniendo, naturalmente, consecuencias distintas de las que aparecen plasmadas en el relato histórico de la sentencia recurrida], como si el presente recurso no fuera el extraordinario [...] sino el ordinario de apelación ( SSTS 03/05/01 -rco 2080/00 -; [...] 08/07/14 - rco 282/13 -; y SG 22/12/14 -rco 185/14 -)[...]" . Por ello, la pretensión no puede prosperar salvo para corregir lo que en efecto constituye un error que se desprende de manera evidente de los contratos invocados, consistente en que las horas a que el hecho probado octavo alude como " a la semana" son " al mes".

En segundo lugar, propone el recurso una adición al hecho probado tercero del siguiente tenor literal:

*"La empresa DIMOVA SERVICIOS, S.L. puso en conocimiento de la empresa SASEGUR, S.L. la relación de trabajadores a subrogar en la plataforma de tiendas Día, aportándole, entre otros, los siguientes datos:*

Juan Pedro . Contrato de obra o servicio con jornada semanal de 40 horas.

Pedro Jesús . Contrato de obra o servicio a tiempo completo con jornada semanal de 40 horas.

Fermina . Contrato de obra o servicio a tiempo completo con jornada semanal de 40 horas.

Azucena . Contrato de obra o servicio a tiempo parcial con jornada mensual de 100 horas.

*La empresa NAVALSERVICE, S.L. rechazó la subrogación.*



*La empresa DIMOVA SERVICIOS, S.L., insistió mediante misiva enviada a NAVALSERVICE, S.L. en la obligación que tenía esta última de subrogar a los trabajadores".*

La ampliación del relato fáctico se funda sin mayor detalle si cabe en la prueba consistente en los documentos uno a cinco aportados por la empresa demandada DIMOVA SERVICIOS S.L. que obran a los folios 155 a 184 de las actuaciones. Considera la recurrente que se trata de una adición trascendente por varios motivos que atañen a la existencia de comunicación por la empresa saliente a la entrante de la obligación de subrogar, así como a la negativa a dicha subrogación y los términos en que se hizo. Empero tal pretensión no puede tener el éxito pretendido. Por un lado, reiteradamente se tiene afirmado que *"No puede pretender el recurrente, de nuevo, la valoración total de las pruebas practicadas o una valoración distinta de la prueba que el juzgador a quo ya tuvo presente e interpretó de una determinada manera, evitando todo subjetivismo parcial e interesado en detrimento del criterio judicial, más objetivo, imparcial y desinteresado"* ( Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2.016, rco. 188/2015). Por otro lado, el recurso de suplicación no es instrumento adecuado a fin de proceder a una nueva valoración de los mismos medios de prueba aportados, sino solo y exclusivamente para corregir errores del Juzgador cuando con documentos o pericias idóneos se ponga de manifiesto el desacierto de la convicción judicial, lo que aquí no acontece. La adición propuesta carece de trascendencia para el fallo, pues la pretendida relevancia de los términos en que la comunicación a efectos de subrogación hubiera sido hecha decae ante la circunstancia de que es un hecho incontrovertido que la empresa SASEGUR S.L. no accedió a la misma y, *a fortiori*, consta de manera expresa ya al hecho probado sexto la oposición de NAVALSERVICE S.L. en que el recurso precisamente insiste. En atención a todo ello, el segundo motivo de revisión fáctica debe ser íntegramente rechazado.

**CUARTO.-** Ya en sede de censura jurídica, formula el recurrente un primer motivo al amparo del art. 193.c) LJS mediante el que denuncia infracción del artículo 44 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, así como de jurisprudencia dimanante de la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2.018 (rcud. 2747/2016), cuyo contenido parcialmente transcribe en el cuerpo de su escrito. Todo el razonamiento en el que la recurrente funda el motivo pivota en torno a que la subrogación convencional no excluye por sí sola que, de conformidad con la doctrina jurisprudencial invocada, entre en juego la sucesión legalmente prevista en aquellas empresas en que, por descansar su actividad fundamentalmente en mano de obra, constituya ésta una entidad económica independiente susceptible como tal de transmisión. Tras introducir una serie de alegaciones que se advierten palmariamente desconectadas con el objeto del presente procedimiento - en cuanto aluden cual si fuese el que nos ocupa al Servicio de Vigilancia del Centro Ecuestre Municipal "El Asturcón" y a determinada documental relativa al mismo que no consta en autos-, concluye que conforme a lo establecido en el precepto estatutario que se denuncia infringido deben responder las codemandadas SASEGUR S.L. y NAVALSERVICE S.L. con carácter principal del despido de la trabajadora demandante, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la demandada DIMOVA SERVICIOS S.L.

La representación letrada de la mercantil SASEGUR S.L. interesa en su escrito de impugnación la desestimación del motivo, reiterando que, conforme ha resultado acreditado en la instancia, el objeto de la nueva contrata adjudicada a su representada es claramente distinto, pues mientras ésta presta estrictamente servicios de vigilancia y seguridad privada, DIMOVA SERVICIOS S.L. había venido prestando servicios auxiliares. Habiendo sido por ello descartado que exista obligación de subrogación convencional alguna, destaca que tampoco es admisible la sucesión legal o siquiera la sucesión de plantillas a que el recurso apunta por la sencilla razón de que no consta asunción por parte de su representada -como tampoco de NAVALSERVICE S.L., con la que manifiesta formar grupo de empresas- de trabajador o medio alguno procedente DIMOVA SERVICIOS S.L., circunstancia que se evidencia además por la contratación de vigilantes de seguridad de la que la sentencia de instancia da cuenta.

La representación letrada de la mercantil DIMOVA SERVICIOS S.L. se adhiere en este punto a la pretensión de la trabajadora recurrente y, con cita de jurisprudencia para sostener que la empresa entrante eludió a medio de una reducción del servicio la subrogación de aquélla, la impugnación del recurso concluye postulando subsidiariamente la condena de las codemandadas SASEGUR S.L. y NAVALSERVICE S.L. en los términos solicitados por la actora como responsables del despido. En este punto es preciso recordar, no obstante, que de conformidad con el artículo 197.1 LRJS, el trámite de impugnación en el recurso de suplicación es un cauce inadecuado para pretensiones que, más allá de combatir el recurso, trasciendan a combatir la resolución recurrida pues, conforme recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2.016 (rcud. 2227/14), *" la naturaleza del escrito de impugnación no es similar a la del recurso, por lo que no cabe plantear por esta vía lo que hubiera podido ser objeto de un recurso específico. Por ello, la impugnación eventual no puede sustituir al propio recurso [...]".* Consecuentemente, solo en la medida en que la impugnación articule pretensiones o causas de oposición que no vehiculen las que deberían haber sido evacuadas en forma mediante oportuno recurso de suplicación interpuesto por la parte que las alega podrán ser atendidas en su calidad de recurrido, incurriendo las efectuadas en un cauce inadecuado para la pretensión de revocación de la sentencia dictada.





Entrando al examen del reproche jurídico que el motivo efectúa y aun cuando el mismo incurre en una argumentación ciertamente confusa, atiende en esencia la trabajadora recurrente a discutir el fallo judicial desde la concurrencia de los requisitos que la jurisprudencia invocada exige para entender que debió operar su subrogación ex artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores con independencia de que hubiere sido rechazada la subrogación convencional. En lo que aquí resulta controvertido, establece el artículo 44 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores que " 1. El cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente. 2. A los efectos de lo previsto en este artículo, se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesorio. 3. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación de Seguridad Social, el cedente y el cesionario, en las transmisiones que tengan lugar por actos inter vivos, responderán solidariamente durante tres años de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas [...]".

Es claro que la sucesión de empresas que el precepto regula existe no solo cuando se transmita una empresa en su totalidad, pues también cabe transmitir únicamente un centro de trabajo o una unidad productiva autónoma. Así ya en su Sentencia de 27 de octubre de 1.994 (recurso 3724/93) afirmaba el Tribunal Supremo que " la unidad productiva es una noción objetiva que en el contexto del artículo 44 ET se define por la idoneidad de un conjunto de elementos patrimoniales pertenecientes a un empresario para ser susceptibles de una explotación económica independiente, capaz de ofrecer bienes y servicios al mercado", conocida doctrina de la que como ejemplo se pueden citar además las sentencias de 20 de octubre de 2.004 (recurso 44243/2003), 29 de mayo de 2.008 (recurso 3617/2006 ) y 28 de abril de 2.009 (recurso 4614/2007) respecto de la que asimismo se ha encargado el Alto Tribunal de precisar que " en esa noción objetiva resulta trascendente en cada caso analizar las particularidades que concurren a efectos de determinar si concurren tales notas" ( Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2.011, recurso 130/2010). Frente a la sucesión de empresa así configurada y precisamente para el caso de que la misma no hubiera tenido lugar conforme al cumplimiento de aquellos requisitos, la subrogación que la sucesión acarrea se ha tratado de implementar por otras vías, como es la posibilidad de que la negociación colectiva establezca la subrogación del nuevo empleador en los puestos de trabajo del saliente, subrogación "convencional" que la sentencia de instancia precisamente rechaza.

Mas no es la subrogación convencional a la que el motivo de censura jurídica atiende, sino a la obligación de subrogar al amparo de los requisitos de la sucesión legal del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores. Para ello invoca la reciente jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que contiene la Sentencia del Pleno de 27 de septiembre de 2.018, rcud. 2747/16 y en la que el Alto Tribunal afirma " Digamos que tiempo atrás el Tribunal de Luxemburgo ya había sentado una doctrina similar a la del caso Somoza Hermo ( STJUE 24 de enero de 2002, Temco, C-51/00 ), conocida y tenida en cuenta por nuestras sentencias. Pero las razones antes expuestas nos habían llevado a pensar que la misma no afectaba a la validez de un convenio colectivo negociado con las exigentes mayorías representativas que nuestro legislador reclama ( arts. 87 y 88 ET ) y que convenios como el aplicado en el presente supuesto respetaban y mejoraban las previsiones heterónomas. Pensábamos que el deseo de los agentes sociales de otorgar estabilidad laboral en casos adicionales a los subsumibles en la transmisión legal de empresas justificaba esa peculiar regulación. En ese sentido, nuestra doctrina partía de una premisa distinta a la que refleja la STJUE 11 julio 2018 cuando subraya (& # 38) que los convenios como el ahora examinado persiguen el mismo objetivo que la Directiva 2001/23. A la vista de lo expuesto debemos modificar una de las premisas de nuestra doctrina. En contra de lo que hemos venido entendiendo, el hecho de que la subrogación de plantilla (la asunción de una parte cuantitativa o cualitativamente relevante) sea consecuencia de lo previsto en el convenio colectivo no afecta al modo en que deba resolverse el problema. Que la empresa entrante se subroge en los contratos de trabajo de una parte significativa del personal adscrito por mandato del convenio no afecta al hecho de que la transmisión pueda referirse a una entidad económica. [...] El concepto de "entidad económica", de este modo, es el único que puede erigirse en definidor de la existencia de una transmisión empresarial con efectos subrogatorios. Y la determinación de si eso sucede ha de hacerse ponderando el conjunto de circunstancias concurrentes en cada caso. En este aspecto consideramos que lo sustancial de nuestra doctrina viene ajustándose a lo que el TJUE exige: siempre que haya transmisión de un conjunto de medios organizados impera el régimen legal de transmisión y subrogación laboral, debiendo considerarse ilegal el convenio que lo desconozca. Lo que no debemos hacer es seguir abordando el problema atendiendo a la causa de esa continuidad significativa de contratos de trabajo (el mandato convencional). Por el contrario, son los efectos derivados de la previsión del convenio (asunción de una parte significativa de la plantilla) los que deben valorarse para determinar si hay sucesión de empresa. [...] El resumen de cuanto hemos expuesto en el Fundamento anterior nos permite sentar las siguientes premisas: Primera.- Hay transmisión de



*empresa encuadrable en el art. 44 ET si la sucesión de contratas va acompañada de la transmisión de una entidad económica entre las empresas saliente y entrante. Segunda.- En actividades donde la mano de obra constituye un factor esencial, la asunción de una parte relevante del personal adscrito a la contrata (en términos cuantitativos o cualitativos) activa la aplicación del artículo 44 ET. Tercero.- Cuando (como en el caso) lo relevante es la mano de obra (no la infraestructura) la subrogación solo procede si se da esa asunción de una parte relevante (cuantitativa o cualitativamente) del personal. Cuarto.- El hecho de que la asunción de una parte relevante de la plantilla derive de lo preceptuado por el convenio colectivo no impide la aplicación de la anterior doctrina".*

Una mejor comprensión de la cuestión suscitada a medio de la censura jurídica planteada aconseja recapitular acerca de las circunstancias fácticas del supuesto examinado. La trabajadora demandante prestaba servicios en las instalaciones de la plataforma de frío que la empresa DIA tiene en el polígono industrial Promogrande - Siero, con una antigüedad que se remontaba al 1 de junio de 2.015 en virtud de un contrato de obra o servicio determinado para realizar tareas de auxiliar de servicios, a jornada completa, en las referidas instalaciones, bajo las disposiciones de Convenio Colectivo de la empresa ESC Servicios Generales S.L., empleadora inicial a la que sucedió la empresa DIMOBA SERVICIOS S.L. en la que la trabajadora fue subrogada en marzo de 2.018. La relación laboral traía causa del contrato de arrendamiento de servicios suscrito en el año 2.014 por ESC Servicios Generales S.L. con Grupo el Árbol Distribución y Supermercados SA para la prestación de diversos servicios auxiliares en la entrada, en el interior y en el mantenimiento del establecimiento, distintos a los que prestaba personal de seguridad privada. En junio de 2.018 el Grupo el Árbol suscribió un contrato de arrendamiento de servicios con la empresa SASEGUR S.L. para prestar los de seguridad y vigilancia con personal que reuniese la condición de vigilante de seguridad debidamente habilitado por el Ministerio del Interior. La empleadora DIMOBA Servicios S.L. comunicó a la trabajadora que el 31 de enero de 2.019 se cancelaba el contrato mercantil por el que prestaba servicios en la plataforma de tiendas de la empresa Día, por lo que desde el 1 de febrero de 2.019 quedaría subrogada por la nueva adjudicataria, al empresa SASEGUR S.L. "en virtud del artículo 44 ET", cursando su baja.

Según recogen los hechos probados, ESC Servicios Generales S.L. y DIMOBA SERVICIOS SL tienen por objeto prestar servicios auxiliares en fincas urbanas, inmuebles y comunidades, la celaduría y el control de portería, la mensajería, los congresos, la custodia, la comprobación de instalaciones y calderas. SASEGUR S.L. tiene por objeto actividades de vigilancia y protección de todo tipo de bienes muebles e inmuebles, incluidos fondos, valores, caudales, joyas, otros objetos o bienes de valor, la vigilancia y protección de certámenes y ferias, convenciones o cualquier otro acto familiar. La demandada SASEGUR S.L. no llevó a cabo la subrogación. Tampoco lo hizo la empresa NAVALSERVICE S.L. -contra la que también se deduce la demanda y con la que la sentencia de instancia declara formar U.T.E.-, que rechazó la subrogación del personal auxiliar adscrito por DIMOBA SERVICIOS S.L. a las dependencias de DIA al considerar que no había obligación legal ni convencional para ello. El 1 de febrero de 2.019 SASEGUR S.L. firmó contratos temporales, eventuales por circunstancias de la producción, para prestar servicios de vigilancia y seguridad en las plataformas y almacenes de DIA, con referencia a la adjudicación del año 2019: contrató a cuatro trabajadores, todos ellos vigilantes de seguridad, tres con jornada de doce horas mensuales y uno con jornada de cien horas mensuales reducida posteriormente a cuarenta horas. En marzo de 2.019 el Grupo del Árbol y SASEGUR S.L. firmaron una ampliación del contrato de arrendamiento de servicios para incluir el servicio de vigilancia y seguridad veinticuatro horas en almacenes, uno de ellos el sito en el polígono de Siero. No consta que destinase a personal propio al servicio ampliado, ni tampoco subcontrató este con NAVALSERVICE S.L.

La desestima la pretensión de la demanda en la sentencia de instancia pivota en tres consideraciones que dimanarían del relato fáctico descrito. Por un lado, la ausencia de los elementos necesarios para que opere la subrogación convencional prevista en el convenio colectivo estatal de empresas de seguridad privada porque los servicios contratados por Grupo el Árbol con ESC Servicios Generales S.L. y DIMOBA SERVICIOS S.L. fueron auxiliares y los contratados con SASEGUR S.L. fueron estrictamente de vigilancia y seguridad privada. Por otro lado, la ausencia también de los elementos necesarios para que opere la subrogación legal en la medida en que no consta asunción por parte de SASEGUR S.L. de personal empleado por DIMOBA SERVICIOS S.L. en los centros de DIA, no consta la contratación directa del Grupo El Árbol con NAVALSERVICE S.L. ni tampoco subcontratación por SASEGUR S.L. con aquél. Por último, la válida extinción del contrato de trabajo entre la demandante y DIMOBA SERVICIOS S.L. una vez finalizó su relación mercantil con el Grupo El Árbol, pues considera acreditado que se trataba aquél de un contrato de obra o servicio determinado vinculado a la contrata finalizada.

Sentado lo anterior, las razones de censura jurídica esgrimidas no pueden merecer favorable acogida por la sencilla razón de que carecen de sustrato fáctico que las sustente. Al margen de las diferencias existentes según la sentencia en los servicios sucesivamente adjudicados por el Grupo El Árbol, lo cierto es que no consta que la empresa SASEGUR S.L. asumiese a ningún trabajador de los empleados por la empresa DIMOBA SERVICIOS S.L., precedente en la prestación de servicios auxiliares, de modo que falta el presupuesto básico



de la transmisión a que el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores atiende para imponer la continuidad de las relaciones laborales pese al cambio del titular de la contrata, cual es la transmisión de la entidad económica que aquí descansa por completo en la mano de obra. Como hemos dicho *ut supra*, en actividades donde la mano de obra constituye un factor esencial, la asunción de una parte relevante del personal adscrito a la contrata -en términos cuantitativos o cualitativos-, activa la aplicación del precepto estatutario y la subrogación solo procede si se da esa asunción de una parte relevante -cuantitativa o cualitativamente- del personal. Mas no existe constancia en la sentencia de la asunción de trabajador alguno por SASEGUR S.L. ni por NAVALSERVICE S.L. -que siquiera tiene el papel de empresa entrante en el servicio- y el primer motivo de censura jurídica debe por todo ello ser desestimado.

**QUINTO.-** Por último, el recurso plantea un segundo motivo de censura jurídica al amparo del artículo 193.c) LJS mediante el que denuncia infracción de los artículos 52 y 53 del Estatuto de los Trabajadores. La argumentación aquí trae causa de la pretensión subsidiaria que el recurso plantea: la condena de la codemandada DIMOBA SERVICIOS S.L. al abono a la trabajadora de la indemnización legalmente prevista para el despido por causas objetivas. Con ella pretende combatir la sentencia de instancia cuando, tras descartar la responsabilidad de las empresas SASEGUR S.L. y NAVALSERVICE S.L. por no apreciar que exista obligación de subrogación, rechaza también la responsabilidad de la empresa DIMOBA SERVICIOS S.L., lo que el recurso no es admisible al dejar a la trabajadora en "un limbo jurídico" sin ningún tipo de indemnización por despido. El motivo transita así en razonar que aunque finalmente no hubiese obligación de subrogar por parte de la empresa entrante en el servicio, nos encontraríamos en cualquier caso ante un despido objetivo cuyas formalidades incumplió DIMOBA SERVICIOS S.L., debiendo por ello responder de las consecuencias de un despido improcedente y, en concreto, la indemnización legalmente prevista de treinta y tres días de salario por año de servicio. Subsidiariamente añade la recurrente que "en el peor de los casos para los trabajadores, por lo menos, se debió estimar parcialmente la demanda condenando a esta última empresa a abonar la indemnización de veinte días por año relativa a los despidos objetivos". En cualquier caso, plantea así el recurrente una pretensión novedosa en cuanto es de advertir no se postulaba en la demanda.

Por la representación letrada de la empresa SASEGUR S.L. no se impugna expresamente este motivo, aun cuando la pretensión es en cualquier caso la de la íntegra confirmación de la sentencia de instancia. Por su parte, la representación letrada de la empresa DIMOBA SERVICIOS S.L. reitera la obligación a su juicio de subrogación por parte de las codemandadas y el cumplimiento por su parte de las obligaciones que le correspondían, interesando la desestimación de cualquier pretensión de responsabilidad a su cargo.

El motivo no puede prosperar. En primer lugar, incurre en un planteamiento que bordea el objeto de la litis -tal y como fue planteado en la demanda- para sustentar una petición que ampare en cualquier caso que la trabajadora sea indemnizada por despido. En segundo lugar, siquiera de ser admisible tal pretensión, su planteamiento no alcanza a desautorizar la conclusión judicial. Pasa inadvertido para la parte que la desestimación de la demanda frente a DIMOBA SERVICIOS S.L. atiende en la sentencia de instancia a que " *el trabajador estaba vinculado a Dimoba Servicios SL, en virtud de contrato temporal por obra o servicio y adscrito al citado servicio, la pérdida de servicio conllevaría la válida extinción de la relación laboral*". Empero la censura jurídica se constriñe a la existencia de un despido objetivo que parte erróneamente de premisas que la sentencia no acoge. Esto es, la Juzgadora de instancia concluye acreditado que se trata de un válido contrato temporal por obra o servicio determinado y el recurso no atiende a otra consideración - como pudiere haber sido el tiempo transcurrido bajo esa modalidad de contrato temporal- que combata adecuadamente la naturaleza temporal del contrato y la realidad de su causa, que es el argumento sobre el que la sentencia de instancia entiende que la extinción es conforme a derecho al concluir con la pérdida de la contrata al que la empleadora lo vinculó. Se trata de una omisión que esta Sala no puede suplir sin incumplir la posición de imparcialidad que le compete, ya que de otro modo entraría a construir de oficio los inexistentes argumentos jurídicos del recurso, alterando el equilibrio procesal de las partes.

Todo lo anterior impide también que este motivo de censura jurídica pueda ser acogido, debiendo el recurso ser íntegramente desestimado y la sentencia de instancia confirmada.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D<sup>a</sup> Fermina contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº5 de OVIEDO, dictada en los autos seguidos a su instancia contra DIMOBA SERVICIOS S.L., SASEGUR S.L. Y NAVALSERVICE S.L., sobre RESOLUCION CONTRATO, y en consecuencia confirmamos la resolución impugnada.

*Medios de impugnación*



Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito

por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro

del improrrogable plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma, en los términos de los artículos 221, 230.3 de la LRJS, y con los **apercibimientos** contenidos en éstos y en los artículos 230. 4, 5 y 6 misma Ley.

*Depósito para recurrir*

Conforme al artículo 229 LRJS, todo condenado que no sea trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, junto a ese escrito debe justificar el ingreso del **depósito para recurrir (600 €)**.

*Forma de realizar el depósito*

a) Ingreso **directamente en el banco**: se hará en la cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta en el Banco Santander, oficina de la calle Uría nº 1. El nº de cuenta, correspondiente al nº del asunto, se conforma rellenando el campo adecuado con 16 dígitos: 3366 0000 66, seguidos de otros cuatro que indican nº del rollo de Sala (se colocan ceros a su izquierda hasta completar los 4 dígitos); y luego las dos últimas cifras del año del rollo. En el impreso bancario hay indicar en el campo **concepto: " 37 Social Casación Ley 36-2011"**.

b) Ingreso por **transferencia bancaria**: constará el código IBAN del BS: ES55 0049 3569 9200 0500 1274; y el campo **concepto** aludido.

De efectuarse **diversos pagos o ingresos** en la misma cuenta se hará un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato dd/mm/aaaa.

Pásense las actuaciones a la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, **notificación** y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.